

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00093-00
Demandante	María Dolly Valencia Parra
Demandado	Pablo Emilio Ospina Cardona
Auto No.	451

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En el escrito de la demanda no se indicó el número de identificación del demandado.

Por lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que lo aporte y en esa forma dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Así mismo, se requiere con el fin de que se indique cual fue el último domicilio conyugal de conformidad con el artículo 28 numeral 2 del estatuto procesal vigente.

2º) En la demanda se indica que se solicita la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso con base en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, sin embargo, no se expresaron las condiciones de tiempo, modo y lugar en que la misma ocurrió, razón por la cual deberá aclararse y en esa forma dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3º) En el hecho cuarto (4) de la demanda, se hace referencia a que la demandante y el demandado procrearon a dos (2) hijos actualmente mayores de edad, sin embargo, no se indicaron sus nombres, números de identificación ni tampoco se aportaron sus Registros Civiles de nacimiento.

Por lo tanto, deberá la parte actora indicar los datos indicados anteriormente y anexar los respectivos Registros Civiles de nacimiento, con el fin de verificar la manifestación

respecto a la mayoría de edad de ambos hijos en común, toda vez que en caso de la existencia de hijos menores se deben tener en cuenta ciertas disposiciones en el contenido de la sentencia de divorcio o de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por así disponerlo el artículo 389 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 82 numeral 6 de la misma codificación.

4º) Respecto de la demandante al igual que respecto de los testigos que se solicitan, no se hace referencia en **forma expresa** a correo electrónico o canal digital de comunicaciones que posean, luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el apoderado judicial de la parte actora deberá aportar e indicar cuál es el canal digital de los testigos y de la demandante, toda vez que tal situación es un requisito de la demanda de conformidad con la norma indicada.

Además, teniendo en cuenta que de acuerdo a la situación de emergencia sanitaria nacional, la forma en que comparezcan los testigos y en general todas las partes e intervinientes a la audiencia **virtual**, debe ser a través de los medios tecnológicos de la información.

5º) En el memorial poder, no se indicó en forma expresa el correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, deberá aportar un nuevo poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

6º) Los anexos aportados, se observan incompletos o mal escaneados, razón por la que en la subsanación de la demanda se deberán aportar debidamente escaneados de forma que se pueda observar la totalidad de los documentos.

Así mismo, en el hecho sexto (6) de la demanda se indica que la sociedad conyugal ya fue disuelta y liquidada a través de escritura pública, sin embargo, no se observa que la misma haya sido aportada como anexo de la demanda, razón por la cual se requiere para que se aporte, dada su importancia al momento de proferir la respectiva Sentencia.

Además de lo anterior, en la demanda deberá enunciarse y enumerarse en forma específica cada anexo de la demanda que se aporta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

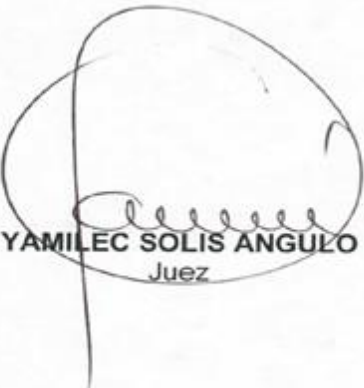
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DOLLY VALENCIA PARRA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente al abogado **JULIAN ALEXANDER APONTE GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.571.424 de Cartago Valle, portador de la tarjeta profesional No. 216.207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo mandato y lleve a cabo la representación judicial del señor **MARIA DOLLY VALENCIA PARRA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 62

Cartago, 23 de Julio de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario